



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
***** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **011/2022-LPCA-I**, instaurado por **** ***** , ***** ** ***** ***** , ***** ***** **** , ***** ***** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, **** ***** , ***** ** ***** ***** , ***** ***** **** , ***** ***** por conducto de su apoderado legal, demandó lo que a continuación se transcribe;

“II.- Resoluciones impugnadas.

1. La resolución administrativa de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual el C. Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Paz resolvió el recurso de reconsideración número RDR/010/2021, confirmado las resoluciones recurridas, esto de manera completamente ilegal, ello, toda vez que hace caso omiso a los acuerdos del C. Presidente Municipal y a las pretensiones de mi mandante.”

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ** (visible en fojas 002 a 019).

II. Con acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos, registrándose bajo el número de expediente **011/2022-LPCA-I**, previo a proveer sobre la admisión o no de la demanda, se le requirió a quien se ostentó como apoderada legal de la parte demandante, exhibir la documentación en que conste la personalidad que le fue reconocida por la autoridad demandada, así como una copia de la misma para traslado; de igual manera, se le requirió para que aclarara la demanda en cuanto a la fecha exacta en que se dictó la resolución impugnada y si esta le fue notificada o bien manifestara si la desconocía; también se le requirió para que exhibiera una copia del escrito de demanda y las documentales descritas en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas de la demanda, con su copia respectiva (visibles en fojas 020 a 022).

III. En acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito por quien se ostentó como apoderada legal de la demandante, mediante el cual, se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos formulados en proveído descrito en el punto anterior; teniéndole por reconocido el carácter de apoderada legal de "*****
*****", ** ** **", quien es apoderada legal del **** ***, ***** ** *****
*****", ***** ***** ***, ***** *****", en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número */*****; asimismo, se tuvo por hecha la aclaración requerida; asimismo, se tuvo por exhibiendo las documentales ofrecidas en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, sin embargo, se advirtió que no exhibió completamente las copias requeridas para correr traslado, por lo que, se le requirió nuevamente; finalmente, respecto a que la promovente adjunto las documentales consistentes en "auto de radicación" y "acta de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
***** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

notificación”, no se tuvieron por exhibidas en el presente juicio, toda vez que, no fueron requeridas ni ofrecidas como pruebas en el escrito inicial de demanda (visible en fojas 079 a 081).

IV. Con proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la apoderada legal de la parte demandante, mediante el cual, se le tuvo por cabalmente cumplido con lo requerido en el auto descrito en el punto anterior, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda instaurada, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada; de igual manera, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **2** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y human, descrita respectivamente en las fracciones **III** y **IV** de dicho capítulo; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba señalada en el apartado **II** del capítulo de pruebas, consistente en el **expediente administrativo** de donde deriva la resolución impugnada, requiriéndole a la autoridad demandada para que remitiera las constancias que integran el expediente administrativo; por otro lado, la demandante solicitó medidas cautelares, que una vez analizado, se tuvo por no interpuesto el incidente de medidas cautelares; finalmente, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados, se ordenó abrir por separado el incidente respectivo (visible en fojas 087 a 090).

V. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio suscrito por quien se ostentó como **delegado y apoderado legal de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, con el

cual pretende dar contestación a la demanda que dio origen al presente juicio, sin embargo, no se advirtió que el promovente acreditara dicho carácter, por lo que, se le requirió para que exhibiera el documento en que conste el carácter que ostenta (visible a fojas 196 a 197).

VI. Con proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio y anexo, signados por el apoderado legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, mediante el cual, se le tuvo por cumplido el requerimiento hecho en el proveído descrito en el punto anterior y en consecuencia, se le tuvo por produciendo la contestación de la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante; por otra parte, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los párrafos marcados con las letras **A), B) y C)** del capítulo de pruebas; asimismo, exhibió el expediente administrativo relativo a la resolución impugnada, que fue ofrecido como prueba por la demandante, por lo que se tuvo por **admitida y desahogada** (visible a fojas 209 a 210).

VII. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 213).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** *, ***** **
***** , ***** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, mediante el cual, se resolvió el **recurso de reconsideración número RDR/010/2021**, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora la exhibió como prueba la documental (visible a foja 069 a 072), aunado que la misma obra dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los

artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, respecto de los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del

¹ **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

² **ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:
I.- Por desistimiento del demandante;
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
V.- Si el juicio queda sin materia;
VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.
En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia

lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO. *La resolución impugnada, fue dictada de manera ilegal, en virtud de que la autoridad demandada resolvió el recurso de reconsideración haciendo caso omiso a las instrucciones del C. Presidente Municipal.*

*Se dice lo anterior, en virtud de que como se mencionó en el capítulo de HECHOS, el 2 de octubre de 2019, la autoridad demandada emitió el oficio DG/DC/CS/1841/2017, a través del cual hizo del conocimiento de mi mandante que **por instrucciones del Presidente Municipal, se tomó el acuerdo de cobrar a mi mandante la tarifa fija de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensualmente.** Ello, con el ímpetu de poder rescatar la permanencia del campo de Golf de la Ciudad de La Paz.*

[...]

...al haber sido emitida en contravención de los artículos 64 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur y el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur y deberá declararse su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

[...]

SEGUNDO. La resolución impugnada resulta ser completamente ilegal, en virtud de que en ella la autoridad demandada pretende señalar una cantidad por metro cúbico de aguas negras crudas, la cual carece de sustento legal alguno.

Esto, pues dicha cuota fue determinada con base en el precio señalado mediante acuerdo de 27 de abril de 2015, lo que implica que no se tomó en consideración el acuerdo de 2 de octubre de 2017, mediante el cual, por instrucciones del Presidente Municipal se acuerda cobrar una tarifa fija de \$60,000.00 mensual.

En ese sentido, la autoridad pretende cobrar un precio que no resulta ser aplicable y que no se encuentra vigente, toda vez que existe un Acuerdo del Presidente Municipal en el que se ordenó la reducción de la cuota.

A. El artículo 2 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California del Sur, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras sociales. En su fracción II, el citado precepto legal señala que los derechos son aquellas contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, sus municipios o de sus respectivos descentralizados u organismos desconcentrados, así como por recibir servicios que estos presten en sus funciones de derecho público.

[...]

B. Se dice lo anterior, pues de la lectura que se dé a las constancias que obran en el expediente administrativo que se ofrece como prueba, se puede observar que la cuota originalmente pactada fue de \$1.00 por metro cúbico de aguas residuales crudas y en el 2017, por instrucciones del Presidente Municipal se acordó cobrar \$60,000.00 mensuales.

[...]

C. En todo caso, como se señaló a finales del inciso B inmediato anterior, **la autoridad no notificó a mi mandante resolución alguna en la que hubiese llevado a cabo la actualización de la cuota aplicable.** Dicha omisión, implica que la resolución impugnada este indebidamente fundada y carezca de motivación pues mi mandante desconoce la forma en que se llevó a cabo la actualización de la cuota aplicable.

Así, dejando de lado el Acuerdo de 2 de octubre de 2017, **si la autoridad demandada pretende justificar el monto de la cuota aplicada (\$1.30 por metro cúbico de agua residual) es indispensable que demuestre que hizo del conocimiento de mi mandante la forma en que se llevó a cabo la actualización de dicha cuota.**

Lo anterior, pues la actualización de las contribuciones es un acto administrativo que modifica el quantum de la obligación tributaria y que es ejecutado de manera individual por la autoridad fiscal competente. Dicha actualización, además, incide directamente en el monto final que deberá pagar el ciudadano, por lo que es



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** *, ***** **
***** , ***** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

***indispensable que se haga de su conocimiento el
procedimiento utilizado para la actualización.***

[...]

***D. Es menester señalar aquí, que, en todo caso, por lo que hace
a la actualización de las cuotas y tarifas, con base en la Ley de
Aguas del Estado de Baja California Sur, esta se debió llevar
a cabo cada vez que el índice Nacional de Precios al
consumidor aumentara un 5% y no así cada mes ni cada año.
Lo anterior, pues si bien la Junta de Gobierno del Organismo
Operador puede establecer las cuotas y tarifas, así como las
formulas para la actualización cuando no estén establecidas
en ley, es este caso si estaban previstas.***

(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en su **oficio de contestación** (visible en fojas 093 a 095) esencialmente refirió que, el Presidente Municipal no puede de manera unilateral ordenar medida administrativa alguna, sin antes someterla a consideración ante la Junta de Gobierno; así como que resulta patente que, ni de las constancias que adjunta la parte actora, ni de los hechos manifestados, se advierte de manera clara que se haya llevado a cabo sesión alguna de la Junta de Gobierno donde se hubiere votado y aprobado la tarifa fija mensual de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) que aduce, por lo que no es dable que cause efecto legal alguno; de igual manera, manifestó que los documentos base de donde emanan los derechos y obligaciones de las partes encuentran fundamento y motivación en el contrato promisorio de compraventa de aguas negras crudas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, el contrato de compraventa definitivo de cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho y su modificación de fecha veintisiete de abril de dos mil quince; por lo que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que contrario a lo que aduce, las resoluciones impugnadas en su escrito inicial de demanda,

todas emitidas por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, señalan claramente el instrumento legal que da lugar a su emisión.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar **si** la resolución impugnada, consistente en la resolución del Recurso de Reconsideración RDR/010/2021 dictada por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; **fue legal o ilegal de conformidad a los argumentos respecto de si fue omisa la autoridad en atender las instrucciones del Presidente Municipal, así como la falta de fundamentación y motivación de la actualización del precio a pagar.**

En primer término, es dable establecer que el presente asunto consiste en un juicio contencioso administrativo instaurado en contra de la resolución emitida en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, la que se resolvió el Recurso de Reconsideración de número **RDR/010/2021**, interpuesto por la aquí demandante, en el que se determinó confirmar las resoluciones que se describen a continuación:

1.- El recibo con número de folio 004, emitido por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, por una cantidad total de \$55,836.72 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 72/100 M.N.) por el periodo de diciembre de dos mil diecinueve (visible en fojas 163 a 164).

2.- El oficio DG/DC/CS/033/2019, de nueve de enero de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

veinte, emitido por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, mediante el cual, remite el recibo oficial con folio 004 a cobrar la cantidad de \$55,836.72 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 72/100M.N.), por el consumo de 37,027 metros cúbicos, en el periodo del veinticinco de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (visible en foja 165).

3.- El recibo con número de folio 013, emitido por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, por concepto de pago por compraventa de aguas negras crudas, por una cantidad total de \$53,978.86 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos 86/100 M.N.), correspondiente a la factura de enero dos mil veinte (visible en fojas 166 a 167).

4.- El oficio DG/DC/CS/0238/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, mediante el cual, remite el recibo oficial con folio 013 a cobrar la cantidad total de \$53,978.86 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos 86/100 M.N.) por el consumo de 35,795 metros cúbicos, en el periodo del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte (visible en foja 168).

Ahora bien, respecto al **recurso de reconsideración** en estudio, este es un medio de defensa previsto en la Sección Tercera de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, específicamente en los artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 155.- Contra resoluciones y actos de los Ayuntamientos que causen agravio a los particulares, así como en contra de las resoluciones y actos de la Comisión o en su caso del Organismo

Operador, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos de esta Sección.

Artículo 156.- *El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.*

En dicho escrito se expresará:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III. El acto o resolución que se impugne; y

IV. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Artículo 157.- *Los Ayuntamientos o la Comisión, dentro de los dos días hábiles al en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.*

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 158.- *Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.*

Artículo 159.- *En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contemple esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.”*

De lo anterior, se desprende que el recurso de reconsideración es un medio de defensa que se instaura en contra de actos o resoluciones emitidas por el Ayuntamiento, Comisión o en su caso, por el Organismo Operador; que cuando no se tenga un trámite especial para inconformarse, procederá la interposición de dicho recurso, por lo que, al consistir la materia de este en actos relacionados con el Organismo Operador, se estimó competente al Director General para conocer y resolver el recurso en cuestión, de conformidad a las facultades que se establecen en el artículo 36 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, así como las previstas en el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

Ahora bien, respecto a lo determinado en el recurso de reconsideración en estudio, la autoridad señaló que la recurrente en su agravio **primero** refirió el desconocimiento, así como la falta de disposición legal, contractual o el origen de donde se obtuvo el precio de \$1.30 (un peso 30/100 moneda nacional) por metro cubico de agua residual; argumento que la autoridad calificó de **infundado** e **inoperante**, al establecer que dicha cantidad tiene origen en el “*Contrato Promisorio de Compraventa de aguas negras crudas de fecha 18 de diciembre de 2006, el contrato de compraventa definitivo de cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, de fecha 25 de abril de 2008, y su modificación de fecha 27 de abril de 2015*”.

Por cuanto al agravio **segundo**, la recurrente adujo el desconocimiento y la falta de fundamentación y motivación para determinar la cantidad a pagar por metro cubico; mismo que fue calificado por la autoridad como **infundado** e **inoperante**, al establecer que dichas cantidades no derivan de una determinación discrecional, sino que es un derecho contraído a deuda propia, cuando se suscribió el contrato promisorio de compra venta de aguas negras crudas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, así como el contrato definitivo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho; determinándose que la demandante no desconocía del origen de dicha contribución contenida en las resoluciones impugnadas, pues esas circunstancias fueron pactadas en los instrumentos contractuales mencionados.

Asimismo, la autoridad estableció que en los referidos contratos, se estableció la cuota por metro cubico de agua residual cruda originalmente pactada por \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional), cantidad que se iría actualizando año con año; y que el día veintisiete de

abril de dos mil quince, se celebró la vigésima sesión ordinaria de la **Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz**, en el que se estableció que el valor por metro cubico correspondía en ese entonces a \$1.47 (un peso 47/100 moneda nacional) de conformidad a las actualizaciones pactadas en los contratos, y que a dicha cantidad, se determinó aplicar un 25% de descuento, quedando en \$1.10 (un peso 10/100 moneda nacional), precio que continuaría actualizándose gradualmente año con año, hasta alcanzar la cuota de \$1.30 (un peso 30/100 moneda nacional) por metro cúbico.

Motivos por los cuales, de conformidad a lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, la autoridad demandada resolvió el recurso de reconsideración, determinando **confirmar** las resoluciones recurridas, es decir las señaladas en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriormente.

Ahora bien, respecto a los **conceptos de impugnación** señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** por la demandante en su **escrito inicial de demanda**, en contra de la resolución impugnada, adujo esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada omitió considerar el oficio número **DG/DC/CS/1841/2017**, en el que por órdenes del Presidente Municipal establece cobrar una tarifa fija mensual; así como que debía fundar y motivar la actualización del precio, haciéndola del conocimiento con anticipación; conceptos de impugnación que, para esta Primera Sala resultaron **INFUNDADO** el primero y **parcialmente FUNDADO** el segundo, de conformidad a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer término, es dable establecer que las resoluciones señaladas como recurridas por medio del recurso de reconsideración en estudio, consisten en **recibos de cobro por consumo de aguas residuales, compraventa** que fue establecida según lo manifestado por las partes, por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** ** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

medio de los instrumentos contractuales, consistentes en el **Contrato Promisorio de Compraventa** de aguas negras crudas, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis y el **Contrato de Compraventa Definitivo** correspondiente a cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; instrumentos que si bien no obran en los autos del presente expediente, ni en el expediente administrativo exhibido por la autoridad, también es cierto que, las partes fueron coincidentes en referir el precio pactado en estos, es decir, \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por metro cúbico de agua residual cruda, reconociendo también que este se modificaría mensualmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que reportara el Banco de México, previsto en los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, ambas señalaron lo acordado en fecha veinticinco de abril de dos mil quince, en que refieren haberse llevado a cabo la celebración de la vigésima sesión ordinaria de la **Junta de Gobierno del Organismo Operador**, en el que se acordó lo siguiente:

“ACUERDO: Que con la finalidad de establecer un punto medio en el precio del m³ de aguas negras que favorezcan ambas partes, se determina la aplicación de un 25% de reducción al precio actual del agua negra cruda y en cuanto a las actualización de precio, esta se aplicará anualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que reporta el Banco de México. Así mismo, se autoriza a la Directora General a suscribir los documentos que oficialicen los términos y condiciones aquí señalados.”

Por otro lado, la demandante adujo que en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, emitió oficio **DG/DC/CS/1841/2017** (visible en foja 075), mediante el cual, aduce que por

instrucciones del **Presidente Municipal**, se acordó cobrar una **tarifa fija** de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensualmente; acuerdo que no obra en los autos del presente expediente ni en el expediente administrativo y que la autoridad demandada fue contundente en negar la existencia de sesión en que se hubiera considerado dicho acuerdo, sin que la demandante hubiera controvertido dicha negativa acreditando lo contrario en su oportunidad procesal.

Ahora bien, respecto a lo argumentado en el **concepto de impugnación PRIMERO** por la demandante, referente a que no se tomó en cuenta la tarifa fija señalada en el oficio número **DG/DC/CS/1841/2017**, aduciendo que el Presidente Municipal es la máxima autoridad, por lo que debía acatarse lo ordenado por este, atendiendo a su jerarquía como máxima autoridad; esta Primera Sala estima que no le asiste la razón, ya que el oficio bajo los términos señalados, no es dable que cause efecto legal alguno, en virtud de lo siguiente:

Por un lado, el oficio en comento refiere una tarifa fija a cobrar, sin sustento legal, pues únicamente menciona que por instrucciones del Presidente Municipal “*se toma el acuerdo*”, como si de manera unilateral lo hubiera determinado y ordenado, circunstancia que es discordante a la integración y el funcionamiento del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, mismo que es el encargado de la prestación de los servicios públicos, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica en el municipio correspondiente, y que en su integración se establece como autoridad máxima, una **Junta de Gobierno**, integrada con el Presidente Municipal, quien la preside; un regidor; un representante de la Comisión Estatal del Agua; y cuatro representantes del Consejo Consultivo del Organismo; así como el Director General del organismo, quien funge como secretario con voz y voto; ninguno de sus integrantes toma las decisiones de forma unilateral, sino colegiada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

Es decir, dicha Junta de Gobierno funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros; quienes son los que determinan los acuerdos y resoluciones conforme a la mayoría de votos, otorgándole al Presidente Municipal el voto de calidad, pero de ninguna manera significa que decida de forma autónoma, como lo refiere el oficio en cuestión.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el capítulo III, sección primera de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, y específicamente en los artículos 29, 30, 31 y 32³, de los que se desprende

³ **Artículo 29.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

Una Junta de Gobierno;

I. Un Director General;

II. Un Comisario; y

III. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Por cada Organismo Operador, se creará un Consejo consultivo que tendrá el objeto señalado en el Artículo 35.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:

I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;

II. Un regidor;

III. Un representante de la Comisión; y

IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable, desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua y reuso de las aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar, a través de la dirección de recuperación de adeudos y ejecución fiscal dependientes de la dirección general;

VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;

XI. Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el Organismo Operador se convierta en Intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización. De procedimientos y de servicios al público;

XIII. Proponer al Cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del Director General del Organismo Operador; y

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

que las acciones a tomar por el Organismo, son primeramente expuestas en la Junta de Gobierno, sometiéndose a votación de sus integrantes, es decir que, contrario a lo que aduce el demandante, el Presidente Municipal no puede de forma unilateral ordenar medida alguna, sin que antes no hubiera sido puesta a consideración ante la Junta de Gobierno, y que se hubiera votado conforme a su mayoría para realizarlo, situación que conforme a lo expuesto en el presente juicio no aconteció, pues de las constancias que obran dentro del presente expediente, ni de los hechos manifestados por las partes de manera coincidente, se advierte que se haya llevado a cabo sesión alguna de la Junta de Gobierno que estableciera la tarifa fija que refiere.

Por el contrario, únicamente se advierte lo acordado en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la Vigésima Sesión Ordinaria de la **Junta de Gobierno** del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, que en su punto 10 estableció aplicar un **25%** de reducción al precio actual de aguas negras, así como aplicar la actualización del precio anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que reporta el Banco de México, es decir, un acuerdo autorizado por la **Junta de Gobierno**, en el que establece una reducción al precio, modifica la periodicidad de la actualización, ya que el precio es proporcional a los metros cúbicos entregados (en que los recibos combatidos señalan haber tenido de lectura), pero de ninguna manera establece una cantidad fija a pagar como lo aduce la parte demandante.

Ahora bien, por cuanto a lo referido por la demandante en el **concepto de impugnación SEGUNDO**, respecto a que no había sido informada oportunamente de la cuota actualizada, ni mucho menos que se le hubiera notificado el documento en el que conste la forma en la que ésta se determinó; cabe señalar que, no se advierte disposición legal de la cual derive que le asista la razón a la demandante, lo anterior, debido a que como se estableció

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
***** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.**

EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.

al principio del análisis del presente concepto de impugnación, los derechos y obligaciones fueron establecidos en el Contrato Promisorio de Compraventa y el Contrato de Compraventa Definitivo de aguas negras crudas, es decir, se estableció el precio a pagar por metro cúbico, y que posteriormente se modificó, mediante el Acuerdo determinado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, pactándose que al precio fijado en el contrato ya actualizado a esa fecha se le aplicaría un descuento de veinticinco por ciento, mismo que se iría actualizando año con año conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Ahora bien, por cuanto a **fundamentación** es dable concebirlo como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso; y por **motivación**, esta se considera como la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, respecto a la falta de fundamentación y motivación que aduce la demandante conforme al artículo 64, fracción III, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima que es infundado por cuanto a la fundamentación, ya que contrario a ello, los oficios de número **DG/DC/CS/033/2019** y **DG/DC/CS/0238/2020**, emitidos por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, con los que remitió los recibos oficiales de folio 004 y 013 respectivamente, señalan los instrumentos de los que deriva la obligación contraída, tal y como se puede observar de la siguiente transcripción de la parte que corresponde al inicio y al final de ambos oficios mencionados:

“...En relación al contrato de entrega de aguas residuales de fecha 18

de Junio de 2006, celebrado entre el O.O.M.S.A.P.A.S. de La Paz y la empresa a rubro...”

“Asimismo se le informa que de conformidad con el acuerdo tomado en la Junta de Gobierno de abril de 2015, la actualización del valor por metro cúbico se actualizó de conformidad al INPC vigente, por lo que el importe por metro cúbico es a razón de \$1.3.”

Con lo anterior, si bien se puede tener que la autoridad dio cumplimiento respecto a **fundamentar** los oficios aludidos, al haber señalado los instrumentos de los que emanan las bases para realizar la actualización que determinó la cantidad de \$1.30 (un peso 30/100 moneda nacional), también es cierto que del análisis de los mismos, la autoridad no realizó una **motivación** conforme, ya que solamente fue indicado lo siguiente: “...*la actualización del valor por metro cúbico se actualizó de conformidad con el INPC vigente, por lo que el importe por metro cúbico es a razón de \$1.3...*”, sin que se adviertan los factores para establecer la actualización de la tarifa por metro cúbico de aguas residuales, situación que también ocurre en la resolución impugnada en este juicio, ya que únicamente refirió lo que a continuación se transcribe:

“la cuota por metro cubico de agua residual cruda originalmente se había pactado en \$1.00, y que dice desconocer la cuota de \$1.30, cabe precisar que el día Veintisiete de abril de dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, en el punto 10 del orden del día, se dijo que el valor actual del metro cúbico de agua residual cruda era de \$1.47, basados en las indexaciones acordadas, y al aplicarle el ajuste del 25% quedó en \$1.10, precio que acorde al mismo acuerdo de la Junta de Gobierno se fue actualizando gradualmente año con año hasta alcanzar la cuota de \$1.30 por metro cúbico, lo que no está tomando en consideración la recurrente, pues al parecer para por alto el precio actualizado antes mencionado...”

Con lo anteriormente transcrito, se advierte que efectivamente fueron establecidos en esencia los puntos base para llevar a cabo la actualización, sin embargo, la autoridad fue omisa en señalar de manera detallada el procedimiento para obtener los factores de manera anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y cómo fue que la cantidad de **\$1.10** (un peso 10/100 moneda nacional) se actualizó y se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** **** , *****
***** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

incrementó a la cantidad de **\$1.30** (un peso 30/100 moneda nacional), siendo esta última la cantidad determinada por cada metro cúbico consumido de aguas residuales.

Es decir que, la autoridad al referir que realizó la actualización en comento, debió también precisar las operaciones aritméticas llevadas a cabo con base a los factores obtenidos año con año en relación al Índice Nacional del Precios al Consumidor, de manera que se cumpliera con lo acordado en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, cumpliendo así la obligación de motivar de manera completa su determinación.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, se estima que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión al demandante, ya que la motivación empleada por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, así como en los oficios recurridos en sede administrativa, fue escasa para establecer de manera clara y completa la actualización del precio pactado conforme a lo acordado en la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, pues dicha cantidad actualizada es la que se toma como base para determinar el precio a pagar por los metros cúbicos de aguas residuales consumidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **declara ilegal la resolución impugnada en el presente juicio**, consistente en la recaída al recurso de reconsideración de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como **los oficios** impugnados en sede administrativa, de número **DG/DC/CS/033/2019** y **DG/DC/CS/0238/2020**, mediante los cuales, remitió los recibos de **folio 004** y **013**, al haberse demostrado la causal consistente en la omisión de un requisito formal que afecta la defensa del particular y trasciende en el sentido de la resolución impugnada, de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 59⁴, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 57⁵ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que permite pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones recurridas, siempre y cuando se cuenten con elementos suficientes para ello.

En conclusión, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, recaída al recurso de reconsideración **RDR/010/2021**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO**

⁴ **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

⁵ **“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** , ***** **
***** ***** , ***** ***** ** , *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LA PAZ.
EXPEDIENTE No. 011/2022-LPCA-I.**

**OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en fecha dieciséis de
diciembre de dos mil veintiuno, así como los oficios recurridos en sede
administrativa de número **DG/DC/CS/033/2019** y **DG/DC/CS/0238/2020**, de
conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 60, en relación a
la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En el entendido que, la nulidad declarada es **para el efecto** de que la
autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, emita los oficios
correspondientes de manera fundada y motivada, cumpliendo con los
considerandos de la presente sentencia, es decir que de forma completa y
clara, realice la actualización del valor por metro cúbico, estableciendo los
factores obtenidos anualmente del Índice Nacional de Precios al Consumidor
(INPC), que contemplen las operaciones aritméticas que llevo a cabo para su
determinación, remitiendo los recibos correspondientes.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de
conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 de la Ley
de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja
California Sur, esta Primera Sala estima pertinente notificar de manera
personal a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad
demandada, con testimonio de la presente resolución, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Baja California Sur, en relación con el numeral 1 de la Ley antes
mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a lo vertido en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO conforme a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para el efecto descrito en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.